

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 2 de Abril de 1888*).

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Juan Manuel Saiz Martinez reclamando contra el fallo por el que esa Comision provincial denegó al recurrente el derecho que establece el art. 31 de la vigente ley de Reemplazos:

«La Seccion ha examinado el recurso deducido por Juan Manuel Saiz Martinez contra el fallo de la Comision provincial de Cuenca, que revocando en parte el del Ayuntamiento

de Vara del Rey, le denegó el derecho que establece el art. 31 de la ley de Reclutamiento del Ejército:

Celestino Fernandez Herraiz, nacido en Villar de Cantos á 19 de Mayo de 1867, y residente con sus padres en Vara del Rey, no pidió su inscripcion en el alistamiento para el reemplazo de 1886 ni para el actual, ni concurrió al acto de la clasificacion, siendo hoy ignorado su paradero, según consta de la partida de bautismo y de las actas de las sesiones celebradas en 12 y 13 de Febrero último por la Corporacion municipal para cerrar definitivamente las listas rectificadas y proceder á la declaracion de soldados:

El Ayuntamiento declaró soldado sorteable al mozo é incurso en la sancion del art. 30 de la ley, y con derecho á Juan Manuel Saiz Martinez, que en 31 de Enero había denunciado la omision, para que se considerase como redimido á metálico al mozo Calixto Olmeda Jimenez, comprendido en el sorteo de este año:

La Comision provincial confirmó este acuerdo en cuanto á la situacion del mozo, y lo revocó respecto del derecho que solicitó el denunciante por haber presentado la denuncia antes de finalizar el plazo legal en que el denunciante podía pedir espontáneamente su inscripcion en el alistamiento:

Ahora bien: el precitado art. 30 dice así: «Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato, en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.»

Expresa el art. 31 que «el que denunciare la existencia y paradero de un mozo comprendido en el artículo anterior, y que resulte útil para el servicio, tendrá derecho á designar un mozo de entre los comprendidos en el sorteo inmediato de aquel año, que será considerado como redimido á metálico para el efecto de ser incluido en la cuarta situación del art. 2.º» «Si tuviese un hijo sirviendo en los cuerpos ó secciones armadas de la Península ó de Ultramar, podrá usar de este derecho á favor del mismo.»

Esto es: el español que al cumplir la edad de diez y ocho años no pide su inscripción en las listas para el reemplazo en que cumpla la de diez y nueve años, y no subsana su falta en el alistamiento para el inmediato al que le correspondió, quedará incluido en las primeras listas que se formen después de la fecha en que se descubrió su omisión, y si no resultare inútil, será soldado en cuerpo armado sin tomar parte en el sorteo, por lo cual es impropia la calificación de *sorteable* que en tal caso emplea la ley, y no podrá hacer valer ninguna excepción.

En cambio, el particular que descubra la rebeldía de un mozo, está facultado para designar otro de entre los obedientes á la ley, á fin de que goce de los beneficios que la fortuna dispensa al que por ella puede disponer del precio de la redención.

Mas estas disposiciones han ofrecido varias dudas por la oscuridad de sus términos, y una de ellas es la que ha causado el desacuerdo entre ambas Corporaciones y dado margen al presente recurso de alzada, puesto que mientras el Ayuntamiento entiende que la

denuncia fué presentada en tiempo oportuno, la Comisión provincial generaliza y opina que esa instancia no debe prosperar, porque el denunciante no esperó á la víspera del día señalado para la clasificación y declaración de soldados, en cuya fecha aún podía presentarse el mozo moroso para ser incluido en el alistamiento en el acto de practicarse el cierre definitivo.

Cierto que el derecho de uno no ha de empezar sino cuando prescriba el término en que puede revalidar su situación el otro; que el plazo legal para la presentación voluntaria corre desde la fecha en que los mozos cumplan la edad de diez y ocho años, hasta la mañana inclusive del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero del año siguiente al del reemplazo en que debieron tomar parte; que hasta entonces, como los Ayuntamientos han de oír y fallar cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de los mozos, si alguno viene faltando, puede corregirse y librarse de la responsabilidad que acompaña á la contumacia, pues todo esto se deduce de la combinación de los artículos 26, 27, 38, 39, 47, 54, 30 y 31 de la vigente ley de Reclutamiento del Ejército.

También es cierto que la redacción de los artículos 30 y 31 induce á creer que el alistamiento y sorteo en que figuren los mozos que se resisten á cumplir sus deberes no han de ser los del año en que se descubre su omisión, sino los del siguiente, y que por tanto, las denuncias no han de presentarse hasta después del cierre definitivo, ni causar efecto sino en el sorteo inmediato al alistamiento en que sean incluidos los denunciados.

Sin embargo, esta interpretación, que en algunos casos resultará exacta, tocaría en lo absurdo si se tratase de erigirla en regla absoluta. Como el deber y el derecho no han de estar opuestos en una misma persona, es evidente que no puede decirse que sea potestativo á un mozo inscribirse en su reemplazo ó en el siguiente, cuando la ley le obliga á pedir su inscripción al cumplir los diez y ocho años, é impone á los padres ó curadores la multa de 250 á 1.000 pesetas, si no supliesen la falta de sus hijos ó menores.

No hay, pues, por qué ni para qué decir que tenga derechos quien no observa sus de-

beres, y desde el instante en que el mozo falte á su alistamiento y á la rectificacion del inmediato que se practique en el último domingo del mes de Enero del año siguiente al de su propio reemplazo, cualquiera puede ejercitar la accion pública que la ley establece, y denunciar la omision, si ya no la hubiere descubierto el Ayuntamiento, para disponer de la facultad que otorga el art. 31 al denunciante si, llegada la mañana anterior á la del segundo domingo del mes de Febrero, no hubiere solicitado el denunciado su inclusion en las listas, antes de ser estas firmadas por la Corporacion Municipal y su Secretario, y además resultase útil y se le hubiese capturado á consecuencia de la denuncia.

De suerte, que conviene distinguir dos casos que pueden presentarse en la aplicacion de la ley:

Primero. Que se trate de un mozo que no reclame su inclusion en el alistamiento anterior, ni en el preparatorio para las operaciones del reemplazo corriente.

Segundo. Que el mozo corresponda á reemplazos más remotos.

En la primera hipótesis, la denuncia puede presentarse en la fecha á que se refiere el art. 47, quedando en suspenso sus efectos hasta que, vencida la mañana á que hace referencia el art. 54, haya incurrido el mozo en la sancion del art. 30, y se cumplan las demás condiciones que marca el art. 31.

En el segundo supuesto, como aparece confirmada la delincuencia del mozo, la denuncia podrá presentarse en todo tiempo, y se le incluirá en el alistamiento más próximo.

Sentadas estas nociones en cuanto son necesarias para resolver este expediente, puesto que las muchas dudas que engendra el enunciado de los precitados artículos han sido sometidas al criterio del Consejo de Estado constituido en pleno, en virtud de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., y vistos los artículos 88, 77, 87 y demás concordantes de la susodicha ley;

La Seccion opina que procede confirmar el fallo de la Comision provincial de Cuenca, no por las razones en que se funda, sino por que de conformidad con el dictamen que en 17 de Setiembre de 1886 emitieron las Seccio-

nes de Guerra y Marina y Gobernacion, únicamente cuando los denunciadores sean padres de los que se hayan de considerar como redimidos, dejará de ser requisito indispensable que unos y otros mozos pertenezcan á un mismo reemplazo.

Todo sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Vara del Rey instruya expediente de prófugo contra Celestino Fernandez Herraiz, se proceda á su busca y captura con lo demás consiguiente, se imponga por la Comision provincial á la Corporacion municipal y al Secretario de la misma la multa que fija el art. 45 de la ley, y se declare que el tiempo para presentar las denuncias debe ser el que queda indicado.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1888.—*Albareda*.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(*Gaceta del 27 de Marzo de 1888.*)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion de la Directora de la Escuela Normal de Maestras de Lérida, manifestando que D. José Pleyan de Porta, Profesor auxiliar de dicha Escuela, no percibe sus haberes desde 1.º de Julio próximo pasado por no acreditar suficientemente su aptitud legal:

Y considerando que si bien el interesado no tiene más que el título elemental, fué nombrado para la plaza que desempeña con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de Marzo de 1877, y ni en ésta ni en ninguna disposicion legal se determina la clase de título que han de poseer los que obtengan dichos cargos:

Considerando que para unificar lo legislado sobre la materia debe determinarse el título profesional que se ha de exigir á los Profesores de la Escuela Normal;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se

ha servido resolver, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, y oído el informe de la Inspeccion general de enseñanza, lo siguiente:

1.º Que se acrediten sus haberes al Auxiliar de la Escuela Normal de Maestras de Lérida D. José Pleyan de Porta, por estar legalmente ocupando su plaza:

2.º Que en lo sucesivo, para obtener el nombramiento de Profesor ó Auxiliar de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, se exija como requisito indispensable poseer el título normal, excepcion hecha de los Maestros que no han podido obtenerle porque no existía, y de los Sacerdotes que se nombren Profesores auxiliares de Religion y Moral de dichos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1888.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 29 de Marzo de 1888.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

* Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta elevada á este Ministerio por esa Comision provincial, relativa á que se fije el verdadero sentido de los beneficios que otorga el art. 31 de la vigente ley de Reemplazos, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Esta Seccion se ha hecho cargo de la consulta en que la Comision provincial de Granada pide que se declare si, tratándose de mozos pertenecientes al reemplazo de 1886, cuyo sorteo se verificó en el mes de Diciembre último y que deben encontrarse sirviendo en el Ejército, se pueden solicitar, por quienes no sean padres de tales soldados, los beneficios que en su caso otorga el art. 31 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Vista la citada disposicion:

Considerando que la ley, al establecer los

beneficios á que da lugar la denuncia de un mozo comprendido en el art. 30, distingue entre denunciante que ejercite su derecho á favor de un extraño y el que lo ejercita para un hijo, declarando en cuanto al primer caso que el mozo designado para ser redimido ha de estar comprendido en el sorteo del año á que corresponde el denunciado, limitacion que no aparece impuesta para el segundo caso:

La Seccion opina que debe resolverse la consulta en el sentido de que, si el denunciante pretende que se apliquen los citados beneficios á un hijo suyo, no obsta la circunstancia de que ambos mozos, esto es, el favorecido y el denunciado, pertenezcan á distintos reemplazos, siendo requisito indispensable que ambos mozos pertenezcan á un mismo reemplazo, siempre que la denuncia se haga para redimir á un extraño.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1888.—*Albareda*.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(*Gaceta del 30 de Marzo de 1888.*)

Seccion cuarta.

NÚM. 711.

Ayuntamiento constitucional de Campaspero.

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los años económicos de 1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86, se hallan ultimadas y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince dias á contar desde la fecha que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos y puedan hacer por escrito la observacion que creyeren oportunas, segun les faculta el párrafo tercero del art. 161 de la ley municipal vigente.

Campaspero 26 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Castor García.—El Secretario, Rafael Martin.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

Itinerario que comprende los pueblos cuyas escuelas han de ser objeto de la visita ordinaria de inspeccion, en la primera época del presente año de 1888.

PUEBLOS QUE SERÁN OBJETO DE LA VISITA.	NÚMERO DE ESCUELAS			Días que se invertirán.
	De niños.	De niñas.	De ambos sexos.	
Arroyo.	»	»	1	1
Santovenia.	»	»	1	1
Tudela de Duero y Herrera (agregado).	1	1	2	5
Traspinedo.	1	1	»	2
Santibañez de Valcorba.	1	1	»	2
Montemayor.	1	1	»	2
Viloria.	»	»	1	1
Cogeces del Monte.	1	1	»	2
Torrescárcela.	»	»	1	1
Bahabon.. . . .	»	»	1	1
Campaspero.. . . .	1	1	»	2
Manzanillo.	»	»	1	1
Langayo.. . . .	1	1	»	2
Fompedraza.. . . .	»	»	1	1
Torre de Peñafiel y Molpeceres (agregado).	»	»	2	2
Canalejas de Peñafiel.. . . .	1	1	»	2
Rábano.	»	»	1	1
Castrillo de Duero.. . . .	1	1	»	2
Olmos de Peñafiel.. . . .	»	»	1	1
Curiel.	1	1	»	2
Bocos.. . . .	»	»	1	1
Valdearcos.	»	»	1	1
Corrales de Duero.. . . .	»	»	1	1
San Llorente.	»	»	1	1
Roturas.	»	»	1	1
Piñel de Arriba.	»	»	1	1
Piñel de Abajo.. . . .	1	1	»	2
Pesquera de Duero.	1	1	»	2
Valbuena de Duero.	1	1	»	2
Quintanilla de Abajo.. . . .	1	1	»	2
Sardon de Duero.	1	1	»	2
Quintanilla de Arriba.	1	1	»	2
Padilla de Duero.	»	»	1	1
Peñafiel y sus agregados, Mérida y Aldeyuso.	2	2	2	6
Sumas.	18	18	22	59

Lo que esta Junta provincial ha dispuesto publicar en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 141 del Reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859 y orden del Sr. Rector de esta Universidad literaria de 17 del actual, para conocimiento de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos comprendidos en este Itinerario, debiendo advertirles que tengan preparados un pliego de papel del sello 10.º para el acta original, otro de oficio para la copia certificada que ha de entregarse al Inspector y otro del sello 11.º para el certificado de presentación, como así bien que los Maestros de ambos sexos tengan reunidos los datos y antecedentes que se expresan en el art. 142 del mencionado Reglamento.

Valladolid 23 de Marzo de 1888.—El Gobernador Presidente, *Juan B. Avila*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Trascurrido con exceso el plazo por que fueron suspendidas las Comisiones de apremio contra los Ayuntamientos deudores por contingente á los fondos provinciales, teniendo en cuenta lo exiguo é insuficiente de la recaudacion realizada efecto de aquéllas, y lo urgente é imperioso que és el levantar las múltiples y sagradas obligaciones que pesan sobre la Corporacion provincial; la Comision en sesion de 22 del actual acordó se levanten las suspensiones acordadas y que pasando los Comisionados á los pueblos de nuevo, continúen los procedimientos hasta realizar los descubiertos por que fué expedido el apremio. Asimismo acordó conceder un plazo de doce dias á los pueblos que se detallan en la adjunta relacion, para que ingresen las cantidades que adeudan por el tercer trimestre del actual ejercicio, en la inteligencia que de no realizarlo en la expresada fecha, sin ulterior aviso, se expedirán Comisionados de apremio para que lo realicen por el expresado procedimiento.

Lo que se hace público por el *Boletin oficial* á los efectos prevenidos en el art. 65 del Reglamento de apremios y conocimiento de los interesados.

Valladolid 23 de Marzo de 1888.—El Vicepresidente de la Comision, *Ramon Pardo*.

Pueblos que adeudan el tercer trimestre de este ejercicio por contingente provincial.

Aguilar de Campos.
Alcazarén
Aldea de San Miguel
Aldeamayor de San Martin
Almaráz
Almenara
Amusquillo
Ataquines
Bahabon
Barcial de la Loma
Becilla de Valderaduey
Bobadilla del Campo
Bocigas
Bocos
Boecillo
Bolaños
Bustillo de Chaves

Cabezón
Cabreros del Monte
Campaspero
Campillo (El)
Camporedondo
Carpio (El)
Casasola
Castrillo Tejeriego
Castroból
Castronuevo
Castronuño
Castroponce de Valderaduey
Ceinos de Campos
Cervillego de la Cruz
Ciguñuela
Cistérniga
Cogeces de Iscar
Cogeces del Monte
Corcos
Corrales de Duero
Cubillas de Santa Marta
Cuenca de Campos
Esguevillas
Fuensaldaña
Fuente el Sol
Fuente Olmedo
Gallejos de Hornija
Gaton de Campos
Hornillos
Iscar
Laguna de Duero
Langayo
Lomoviejo
Llano de Olmedo
Manzanillo
Mayorga
Medina de Rioseco
Melgar de Abajo
Melgar de Arriba
Mojados
Monasterio de Vega
Montealegre
Moral de la Paz
Morales de Campos
Mucientes
Nava del Rey
Olivares de Duero
Olmedo
Olmos de Esgueva
Olmos de Peñafiel
Palacios de Campos

Parrilla (La)
 Pedrajas de San Estéban
 Pedrosa del Rey
 Peñafiel
 Peñaflor
 Piñel de Abajo
 Piñel de Arriba
 Pobladura
 Pollos
 Portillo
 Pozal de Gallinas
 Pozaldez
 Pozuelo de la Orden
 Puras
 Quintanilla de Abajo
 Quintanilla de Arriba
 Quintanilla del Molar
 Renedo
 Roales
 Robladillo
 Rodilana
 Rubí de Bracamonte
 Sahelices de Mayorga
 Salvador
 San Cebrian de Mazote
 San Llorente
 San Martín de Valvení
 San Miguel del Pino
 San Pedro Latarece
 San Pelayo
 San Roman de la Hornija
 Santa Eufemia
 Santervás de Campos
 Santibañez de Valcorba
 Santovenia
 San Vicente del Palacio
 Siete Iglesias
 Simancas
 Tamariz
 Tordehumos
 Tordesillas
 Torrecilla de la Torre
 Torrefombellida
 Torre de Peñafiel
 Torrelobaton
 Traspinedo
 Trigueros
 Unión (La)
 Urones de Castroponce
 Urueña
 Valdearcos
 Valdenebro

Valdestillas
 Valdunquillo
 Valoria la Buena
 Valverde de Campos
 Vega de Ruiponce
 Vega de Valdetronco
 Velilla
 Ventosa de la Cuesta
 Viana de Cega
 Villabañez
 Villacarralon
 Villacid
 Villafuerte
 Villagarcía de Campos
 Villalan de Campos
 Villalar
 Villalba de Adaja
 Villalba del Alcor
 Villalba de la Loma
 Villalbarba
 Villalon
 Villán de Tordesillas
 Villanubla
 Villanueva de la Condesa
 Villanueva de las Torres
 Villanueva de los Infantes
 Villanueva de San Mancio
 Villardefrades
 Villarmentero
 Villaxesmir
 Villavaquerin
 Villavellid
 Villaverde
 Villavicencio

Valladolid 21 de Marzo de 1888.—El Contador, *Eulogio Varela V.*

ADMINISTACION
 DE
CONTRIBUCIONES Y RENTAS
 DE LA
 PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, los trabajos para la formacion de la matrícula comenzarán en 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el 20 de Junio. En su vista y para dar cumplimiento á esta disposicion y lo que previenen los artículos 49 y 50 respecto á la eleccion de Síndicos y Clasificadores que han de desempeñar estos cargos para el próximo año económico de 1888-89, esta Administracion en cumplimiento á lo dispuesto en el citado Reglamento, invita á

todos los industriales de la Tarifa 1.^a y 4.^a y á los de la 2.^a y 3.^a que formen gremio, ó sea los designados en sus epígrafes con la letra A., para que por el orden que á continuación se designa, se presenten en el local de esta oficina, con objeto de proceder al nombramiento de los mencionados cargos, en la forma que establecen las instrucciones vigentes sobre el particular.

Día 4 de Abril.

TARIFA PRIMERA.

Clase primera.

A las diez de la mañana.—Vendedores de aceite y jabon.—Vendedores de bacalao y frutos coloniales.—Vendedores de drogas.

A las diez y media.—Vendedores al por mayor de hierro ó acero y obras de ferretería ú otros metales.—Quincalla y bisutería de todas clases.

A las once.—Vendedores al por mayor de tejidos de lana, seda, estambres, etc.

Clase segunda.

A las once y media.—Cafés en que además de los artículos propios de esta industria, se sirven toda clase de comidas.

A la una de la tarde.—Establecimientos de muebles de lujo.—Vendedores al por mayor y menor de curtidos.

A la una y media.—Fondas, hoteles y casas para hospedaje con mesa redonda.—Establecimientos en que se sirven toda clase de fiambres.

A las dos.—Vendedores al por menor de jergas y objetos de oro y plata.—Vendedores al por menor de artículos de quincalla.

A las dos y media.—Vendedores de alfombras y tejidos.

Clase tercera.

A las tres.—Vendedores de drogas al por menor.—Tiendas de modistas.

A las tres y media.—Tiendas de papel pintado para decorar habitaciones.—Tiendas de camisería, corbatas, etc.

A las cuatro.—Vendedores al por menor de obras de ferretería; vendedores de camisas de metal dorado, acero, etc., vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda finos.

A las cuatro y media.—Vendedores al por mayor de papel de todas clases.—Vendedores

al por mayor de cereales y harinas.—Vendedores al por mayor de tocino y jamones.

Día 6.

Clase cuarta.

A las diez de la mañana.—Cafés en donde se sirven platos sueltos de carne y pescados, establecimientos de venta y alquiler de piano etc., tiendas de modistas surtiendo los géneros.

A las diez y media.—Vendedores al por mayor de plomos, cobres etc., establecimientos de ropas hechas de paño y otros tejidos.

A las once.—Vendedores al por menor de tejidos é hilados de lana, algodón, etc.

A las once y media.—Restaurants ó casas donde se dá de comer por precio fijo ó por lista, vendedores al por mayor de pescados frescos.

Clase quinta.

A la una de la tarde.—Establecimientos en que se venden máquinas agrícolas é industriales, vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía ú óptica.—Vendedores al por menor de máquinas de coser.—Vendedores de molduras y marcos dorados.

A la una y media.—Vendedores de quinqués, lámparas, etc., vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

A las dos.—Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, judías y otras legumbres.

Clase sexta.

A las dos y media.—Establecimientos de ortopedia, vendajes y efectos de goma.—Establecimientos de librerías.

A las tres.—Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones, etc.—Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería, paquetería, sedas, hilos, etcétera.

A las tres y media.—Tiendas para la venta al por menor de papel y otros objetos de escritorios.—Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas.

A las cuatro.—Tiendas para la venta de guantes.—Tiendas en que se venden artículos de perfumería y objetos de tocador.

A las cuatro y media.—Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles, vinos, aguardientes y licores de todas clases.

(Se concluirá.)